Obligacion de maravedis, sin mugeres.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta carta de arrendamiento, y obligacion vieren, como yo

Nos todos de mancomun, y à vos de vno, y cada vno de nos, por si, y por el todo, como principal obligado, renunciando la ley de duobus rex debendi, y el beneficio de la division, y excussion, y todas las otras leyes, fueros, y derechos que hablan en razon de la mancomunidad. Otorgamos, y conocemos à los señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Ciudad de Sevilla, Administradores vnicos, y perpetuos, que son de las rentas dezimales dicha Ciudad, y su Arçobispado, que estàn ausentes, bien asi, como si fuessen presentes. Y dezimos, que por quanto en

se rematò de todo remate, como en mayor pujador, en el Corral de los Olmos dicha Santa Iglesia por ante

Notario, y Escrivano mayor de las dichas rentas del diezmo de

Por ende, nos todos los sobre dichos otorgamos, que nos constituimos por compañeros en la dicha renta de suso nombrada, y declarada, y como tales compañeros de mancomun, à voz de vno, segun dicho es, la recebimos en nos arrendada de los dichos señores Dean, y Cabildo, para este dicho presente año de mil setecientos años, en el dicho precio, y contia de dichos

mas, ò menos lo que montare la dicha renta, segun pareciere por fee del Repartidor de las dichas rentas, y la recibimos à todo nuestro riesgo, y ventura de fuerça, y pestilencia, y esterilidad, por poca, ò mucha agua, por piedra, niebla, langosta, yelo, hurto, robo, guerra, y toma, ò otro qualquier daño, ò caso fortuito, que dezir, y pensar se pueda, ò venga del Cielo, ò de la tierra, mayor, ò menor, pensado, ò no pensado, acostumbrado, ò no acostumbrado, aunque sea de los casos que se dize que acaecen vna vez en mil años, que por cosa alguna que de ello acaezca, lo que Dios no quiera, ni por otra cosa alguna, de que daño à la

dicha renta venga, y aunque los frutos de la dicha renta estèn perdidos, y destruidos, ò se pierdan, ò destruyan en parte, ò en todo; de manera, que de los frutos no se coja cosa alguna, ò se cojan en qualquier cantidad poco, ò mucho, que todo sea à nuestro riesgo, y ventura, y que por perdida que Dios en ella nos diere, no sea fecho descuento alguno, en foro contencioso, ni en foro conscientiæ; aunque lo pidamos, no nos vala, ni aproveche, ni tenga fuerça, ni vigor, para que impida la paga de la dicha renta; por que nosotros, y cada vno de nos, nos damos de ella bien contentos, y satisfechos à toda nuestra voluntad. Y dezimos, y declaramos, que tenemos en nuestro poder vn recudimiento libre, y desembargado para recibir, y cobrar la dicha renta, y que de nuestro consentimiento se puso, y nombrò en èl, para que nos sea acudido à ella.

Y otro si dezimos, y prometemos, de no dezir, ni alegar, que de este dicho arrendamiento huvo dolo, ni fraude, yerro, ni daño alguno, ni que fue el remate, y este dicho arrendamiento, y el engaño, y lesion en mas de la mitad del justo precio, y que su Magestad, y el señor Arçobispo, y V.S. y otras personas, Beneficiados, Fabricas, y Vniversidades, que tienen parte en la dicha renta, ò ganaron pujas en ella se deben contentar, con que nos, ò alguno de nos paguemos lo que justamente valia, y vale la dicha renta, y no mas: que el dicho arrendamiento, y remate se rescinda, y dè por ninguno, y que nos seamos libres dèl, lo qual prometemos, aunque la dicha lesion sea en mas del doblo del justo precio, y en diez vezes mas que vale, y valia al tiempo del remate justamente la dicha renta, y la lesion sea enorme, y enormissima, porque nos tenemos por bien de pagar todo lo contenido en este cōtrato, no nos aprovechar de los remedios del Derecho, que cerca desto puedan vsar en nuestro favor. E dezimos, y prometemos q̄ no podamos dezir, ni alegar que estas palabras diximos con confiança, que en el remate, y arrendamiento de la dicha renta no avia tan gran engaño, y lesion, como se contiene en esta clausula, con que nos obligamos. Y renunciamos la ley que hizo el Rey Don Alonso en la Villa de Alcalà de Henares, que habla, y dispone, como se ha de enmendar, y deshazer el engaño quando el vendedor, ò comprador son engañados en mas de la mitad del justo precio de lo que vale la cosa, y otro qualquier derecho que no se pueda, ni podamos alegarlo en nuestro favor, y la excepcion del entrego, y otras qualesquier leyes, fueros, y derechos, de que en la dicha renta nos podamos aprovechar, y ayudar para impedir la paga de la dicha renta, que no nos valan, ni aprovechen sobre esta dicha razon en juyzio, ni fuera dèl en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por nuestras personas, y bienes, nos todos de mancomun, à voz de vno, y cada vno de nos por sì, y por el todo, segun dicho es, como tales compañeros, y principales obligados en la dicha renta, sin que sea hecha, ni se haga primeramente execucion, ni diligencia alguna de fuero, ni derecho; la qual dicha execucion, y el beneficio de ella, y el autentica presente, C. de fide iussoribus y la Epistola del Divo Adriano, que expressamente renunciamos. Y otorgamos, que nos obligamos de dàr, y pagar, à su Magestad, señor Arçobispo de Sevilla, y à los dichos señores, Dean, y Cabildo, y à todos los demàs que tienen parte en la dicha renta, à los dichos

que monta la dicha renta, con las pujas que en ellas se ganaron, mas, ò menos, conforme à la fee del Repartidor de dichas rentas, segun dicho es, y de dàr, y pagar à cada vno de vos, y à quien por vos lo huviere de aver, la parte que de ello les perteneciere, segun parece por el repartimiento de
Notario, Repartidor de las dichas rentas, ò qualquier Repartidor, que de ellas fuere puesto en en paz, y en salvo, sin pleyto, y sin contienda alguna à los plazos, que es vso, y costumbre, es à saber la primera paga, que es la mitad de la dicha renta, por el dia

so pena del doblo de cada paga, por pena, y nombre de interesse convencional, que con los dichos Señores fazemos, y ponemos, y nos obligamos de pagar la

dicha

dicha pena, si en ella cayeremos como el principal. Y demàs dello, si nos todos los sobredichos assi no lo pagaremos, y cumplieremos, como dicho es, por esta carta, damos poder cumplido, y bastante à todos, y qualesquier Iuezes, y Justicias, de qualquier fuero, y jurisdiccion que sean do quier, y ante quien esta carta pareciere, à cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, y obligamos con nuestras personas, y bienes para vos cumplir de derecho sobre esta dicha razon, y especialmente à la jurisdicion Eclesiastica, y Seglar dicha Ciudad de Sevilla, à cuyo fuero queremos, y nos plaze de estàr, ser juzgados, y sentenciados por èl, en tal manera, que qualquier pleyto que sobre esta razon movieremos, ò nos fuere movido, finque, y fenezca dicha Ciudad, y no salga de ella en ningun tiempo, ni en manera alguna, aunque sea alegado, que es con Vniversidad, ò persona Poderosa, y privilegiada, ò por las otras causas, ò razones que suelen sacar dicha Ciudad de Sevilla, y de sus Juezes los pleytos semejantes, renunciando como expressamente renunciamos nuestro proprio fuero, y jurisdicion, y domicilio, y la ley si convenerit digestis de iurisdictione omnium iudicium, que dize, que el que se someta à la jurisdicion estraña, antes de la litte contestada se pueda arrepentir; y à la nueva pragmatica de las sumissiones, como en ella se contiene, para que si nos, ni alguno de nos ser llamados à juizio, ni emplazados, ni citados, ni requeridos, y sin ser sacadas cartas de censuras contra nos, ni alguno de nos, ni hecho otro ningun apercebimiento de los que en este caso contra los Arrendadores de las rentas dezimales se acostumbran hazer, y por la ley de Casa de Cuentas que cerca de ello en favor de los Arrendadores habla, las partes son, ò seràn obligados a hazer contra los Arrendadores, sin guardar, ni atender para ello que se discernan las dichas censuras, ni que aleguemos razones antes de la execucion, conforme a la ley Real de Toledo, nos puedan prender, y prendan, fazer, y fagan entrega, y execucion en nos, y en cada vno de nos, y en todos nuestros bienes, y en todo lo anexo a la dicha renta como por maravedis, y aver de su Mag. y de sus Rentas Reales. Y que no embargante que demos entrega con fiança, que todavia sean presas nuestras personas, y no sean sueltas, hasta que ayamos acabado de pagar, y cumplir esta dicha renta, ò la quantia que della debieremos, à pedimento de cada vna de las partes que lo huviere de avèr, ò de su Mayordomo, ò Procurador en su nombre, y la tal execucion sigue contra nos, y contra cada vno de nos, y contra nuestros bienes assi como si fuesse cosa juzgada, y passada en pleyto por demanda, y respuesta, y sobre ello dada sentencia difinitiva, y la sentencia fuesse consentida de las partes, y passada en cosa juzgada. Y segun la dicha ley de Toledo, que sobre la paga habla, se siga, y fenezca contra nos la execucion que se nos hiziere, el Juez, sin que procedamos à diligencia, passado cada vno de los dichos plazos, dè contra nos el tal mandamiento de execucion, y sean vendidos, y rematados nuestros bienes, y de su valor entreguen, y hagan pago à los dichos señores, del dicho su deudo, y de la dicha pena, y costas, porque expressamente renunciamos la dicha ley de Casa de Cuentas, que en este caso habla, y dispone, en que expressa, que si el tal Arrendador alegare paga, ò quita, tenga de termino para lo probar quinze dias, como mas largo en la dicha ley se contiene. La qual dicha ley expressamente renunciamos, y prometemos, y nos obligamos de no vsar, ni nos aprovechar della en ningun tiempo, ni por alguna manera, y aunque se haga, y siga contra nos la dicha execucion, conforme à la dicha ley de Toledo, queremos ser presos, y descomulgados, y que sea procedido contra nos por censuras, entrega, y execuciones, ò como segun à los dichos señores Dean, y Cabildo, y personas que tienen parte, y ganaron pujas en la dicha renta, y cada vno dellos bien visto fuere; y que por la execucion no se entienda impedir la excomunion, antes todas ayan lugar contra nos, si las quisieren seguir. Por manera, que si estuvieremos qualquier de nos excomulgados por la dicha renta, ò por la parte que della debieremos, se nos hiziere execucion, aunque demos fiança bastante, no podamos ser absueltos de la dicha excomunion, ni podamos alegar contra la dicha execucion, ni censuras que assi se nos hiziere, sin que primero depositemos

 la

la dicha renta, ò la parte que de ella debieremos ante el Juez que de la causa conociere, y no depositando lo que debieremos, no podamos ser oìdos, sino que sin embargo de la tal execucion se proceda contra nosotros por las dichas censuras, ò por execucion, como bien visto fuere, hasta tanto que realmente, y con efecto les ayamos pagado la dicha deuda, y la parte à quien se debiere consienta en la absolucion. Y que cada vna de las partes, pueda proceder contra nos los dichos Arrendadores ante qualquier Justicia, Eclesiastica, ò Seglar, y aunque ayan pedido ante la Justicia Eclesiastica, puedan dexar aquel juyzio en qualquier estado que estuviere, aunque sea despues de primera, y segunda sentencia, y pedir à nos los Arrendadores ante la Justicia Seglar, y alli proseguir, y fenecer el dicho pleyto; y por el contrario, si ante la Justicia Seglar se huviere començado à seguir el dicho pleyto, se pueda dexar, y tornar à pedir ante la Justicia Eclesiastica, donde les pareciere, sin que por esto sea visto las dichas partes dividir la instancia del juyzio, ni se pueda alegar, ni alegue la litispendencia. Y por quanto segun derecho, à los terminos, y plazos en que el reo es obligado à parecer en juyzio, à responder, ò alegar, assimesmo ha de parecer la parte del actor, y hallarse presente, y acusar la rebeldia, y de otra manera el termino queda circunducto, y es necessaria nueva citacion, y notificacion, y que conforme à derecho los acreedores, ò aquellos en cuyo favor la execucion se haze, son obligados à hazer notificar à los arrendadores el trance, y remate que se haze de los bienes executados, queremos que no se haga à nos la dicha notificacion, por que desde aora lo avemos por notificado, y sin ser avisados dello, consentimos, que el dicho trance, y remate se haga libremente; y que sin notificarnos la sentencia, se execute, y se pueda executar. Y tenemos por bien, que la parte de V. S. è personas en cuyo favor otorgamos este contrato, no nos acusen, ni sean tenidos, ni obligados las partes de V. S. ni de los susodichos à comparecer los dichos dias, ni otros à juyzio, para nos seamos avidos por contumaces, y rebeldes, porque nos avemos las comparecencias por fechos de su Magestad, y del señor Arçobispo, y V. S. y de las dichas personas, Fabricas, y Vniversidades, è avemos por acusadas las rebeldias contra nos, y que contra cada vno de nos se proceda adelante, como si la parte que nos pidiere huviesse parecido en tiempo, y nos huviesse acusado nuestra rebeldia, y contumacia y que no podemos dezir, ni alegar, que el dicho termino, ò terminos quedaron circunductos, y que se requeria, y requiere nueva citacion, y notificacion. Y tenemos por bien, que seamos declarados por descomulgados, y que se proceda contra nos, agravando, y reagravando las censuras hasta entre dicho, è invocaren el brazo Seglar, como si las dichas rebeldias, è contumacias fuessen contra nos, y cada vno de nos legitimamente acusadas, y declaradas, y notificadas en nuestras presencias, y à nuestras personas. Y por la presente, nosotros, y cada vno de nosotros, damos poder cumplido, y bastante, segun que en tal caso se requiere: è segun que mejor, y mas cumplidamente la podamos, y debamos dàr, y otorgar de derecho à qualquier Procurador de las Justicias Eclesiastica, ò Seglar dicha Ciudad de Sevilla, y à cada vno de ellos especialmente para que por nosotros, y en nuestros nombres, y de cada vno de nos puedan parecer, y parezcan ante el Juez de la Iglesia, ò Seglar, y pedir que todo lo contenido en esta carta de arrendamiento, y cada cosa, y parte de ello se dè, y pronuncie por sentencia difinitiva contra nosotros, y contra cada vno de nos, y consentir expressamente la sentencia, ò sentencias que sobre esto, ò qualquier cosa, ò parte de ello contra nosotros fuere dada, y pronunciada por el dicho Juez, y hazer sobre ello todos los autos, è diligencias que convengan, è sean necessarias. E otro si renunciamos expressamente nosotros, y cada vno de nosotros la disposicion del Derecho, que dize, que quando muchos se obligan de mancomun, y el efecto de la cosa, porque assi se obligaren fuere para vno solo, y la viniere à su poder de aquel, qualquiera de los obligados pueda poner esta excepcion, y dezir, que pues la cosa solo fue para provecho de aquel, y èl es abonado, que solo sea convenido, y en efecto de no ser abonado, se pida a los otros, que èl quiere depositar, y deposite las expensas necessarias para pedir, y mandar al otro, que nosotros, ni ninguno de nos,

no

no podamos alegar, ni oponer lo suso dicho; è si lo opusieremos, no se nos admita. E tenemos por bien, nos los sobredichos, y cada vno de nos, que por la fee, y repartimiento que diere el dicho Repartidor de la dicha renta, seamos executados, y convenidos por la dicha renta, y nos la parte que de ella debieremos cada vna de las dichas partes; sin que las dichas partes sean obligadas à presentar otro contrato alguno, que en qualquier tiempo que las dichas partes, ò qualquiera dellas presentare la dicha fee, è repartimiento del dicho Repartidor en el seguimiento de la causa, sean validas; sin que les pare perjuyzio. E renunciamos toda apelacion, y suplicacion, agravio, nulidad, querella, y todas qualesquier leyes, fueros, y derechos que sean en contrario, y que no nos valan, ni aprovechen sobre esta dicha razon en juyzio, ni fuera dèl, en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y que no impetrarèmos Breve de su Santidad, ni de sus Nuncios, ni Legados, ni la Penitenciaria Apostolica, ni vsarèmos de ellos, aunque motu proprio se nos conceda, so pena de docientos ducados, la mitad para la Camara, y Fisco de su Mageestad, y la otra mitad para los pobres, que el Juez que desta causa conociere. E otro si, nos obligamos, que si por alguna via pareciere aver avido colusion en esta dicha renta, que estarèmos à la determinacion, y declaracion que diere los Contadores   Santa Iglesia de Sevilla, è juramos à Dios, y à Santa Maria, y à la señal de la Cruz, en que corporalmente ponemos nuestras manos, que de la tal declaracion, y penas, que en execucion de ella, y en cumplimiento de este contrato, por ellos se nos opusieren, no apelaremos, ni suplicaremos, ni declamaremos por via alguna, aunque fuesse por via de fuerça, è assi nos obligamos de lo guardar, y cumplir por nuestras personas, y bienes. Y el dicho Juez nos pueda mandar pagar cada vna de las dichas partes que huvieren de aver esta dicha renta para la persona que embiaren à cobrar, seis reales de salario cada vn dia de los que se ocuparen en ida, estada, y buelta à   dicha Ciudad; y por lo que assi montare, nos puedan executar, y hazer, trançe, y remate en nuestros bienes, como por principal, lo qual el dicho Juez pueda mandar pagar todas las vezes que fueren à la dicha cobrança, assi con mandamiento de execucion, como de requisitoria. E para lo assi tener, cumplir, y guardar, segun dicho es, obligamos à nos, y cada vno de nos, y especialmente hypotecamos todos los frutos que cogieremos, y cobraremos de esta dicha renta, y todos los bienes que oy tenemos, y posseemos, y tuvieremos de aqui adelante, hasta tanto que ayamos acabado de pagar toda esta dicha renta; y prometemos, de nos les vender, ni donar, ni trocar, ni enagenar en otre manera alguna, hasta que su Mageestad, y el señor Arçobispo, y V. S. è las otras personas, è Iglesias, è Fabricas, que tienen, y han de aver parte en esta dicha renta, y las personas que ganaron pujas en ella, sean enteramente pagados. E si alguna enagenacion, nos, ò alguno de nos quiere hazer, ò hiziere de sus bienes, ò de parte alguna de ellos, la dicha enagenacion non vala, è sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto, è sea avida por no fecha. E assimismo obligamos generalmente todos nuestros bienes avidos, y por aver, y tenemos por bien, que la dicha obligacion, è hypoteca especial derogue, faga mengua, ni perjuyzio à la obligacion general. E juramos por Dios, y Santa Maria, y por las palabras de los Santos Evangelios, è por la señal de la Cruz, que hazemos con los dedos de nuestras manos, en presencia de
y testigos infrascriptos, de

tener, guardar, y cumplir, pagar, y aver por firme todo quanto en esta escritura de arrendamiento se contiene, y cada cosa, y parte de ello, de no ir, ni venir contra qualquier excomunion, ni mandamiento, que por virtud de esta dicha escritura contra las nuestras personas, y bienes de qualquier de nos se diere, y de no dezir, ni alegar contra el dicho arrendamiento, que fuimos engañados en mas de la mitad del justo precio, enorme, ni enormissimamente, ni otra manera alguna, ni dirèmos, ni alegaremos otra cosa alguna contra este dicho arrendamiento, para impedir la paga, execucion, y cumplimiento de ella. Y so cargo del dicho juramento, dezimos, y declaramos, que no tenemos fecho juramento, reclamacion, ni protestacion alguna en contrario deste, que aora facemos; y si tal
parecie-

pareciere, desde aora lo damos por ninguno, y de ningun valor, ni efecto. Y prometemos, so cargo del dicho juramento, de no pedir absolucion, ni relaxacion de este juramento à cautela, ni en otra manera alguna à N. M. S. P. ni à otro ningun Prelado, ni Juez, ni otra persona alguna, que para ello tengo poder, y caso que nos sea concedido proprio motu, ò otra manera, prometemos de no vsar de ello, hasta tanto que ayamos cumplido, y pagado lo contenido en esta dicha escritura de arrendamiento, so pena de perjuros, è de caer, è incurrir en las otras penas, y censuras en que caen, è incurren los que quebrantan los juramentos solemnes. Y so cargo del dicho juramento, prometemos de no hazer cessión de bienes; ni renunciar la cadena, ni pedir ser entregados à la deuda mas antigua, ni pedir cerca de la dicha paga à su Mageftad, ni à sus Justicias de la su Casa y Corte, Chancillerias, remedio alguno, y renunciamos todas, y qualesquier exempciones, y discenciones, leyes, fueros, è derechos, è ordenamientos, y pragmaticas, y privilegios de Hidalguia, y Religion, y gracias, y mercedes, que nos sean fechas, y ganadas en nuestro favor, y à nuestro pedimento, ò de otra qualquier persona, que no nos valan, ni aprovechen sobre esta dicha razon, en juizio ni fuera dèl, en tiempo alguno, ni por alguna manera. Otro si, nos todos los sobredichos declaramos, que no somos, Soldados, Artilleros, Monederos, ni tenemos oficio en la Casa de la Moneda, ni tenemos privilegios particulares, de que debamos gozar, para no pagar la dicha renta, ni ser presos, ni apremiados, assi nuestras personas, como nuestros bienes. Y assimismo renunciamos la ley que dize, que general renunciacion de leyes non vala. En testimonio de lo qual, otorgamos la presente carta de arrendamiento, y obligacion, que es fecha, y otorgada.